

Asesor, en las causas civiles y criminales que tuvieren los dependientes de Guardias de Infantería, en que se hubiese entrometido á conocer la Justicia ordinaria, ó alguno de mis Consejos ó Tribunales; los quales han de entregar inmediatamente los procesos y autos originales, sin que puedan conocer en los tales negocios, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquier forma.

5 En las causas y negocios en que algunos de los Coroneles fuesen reconvenidos, ó hubiesen de ser juzgados, nombraré yo el Juez ó Jueces, para juzgarles, que tuviese por conveniente á mi Real servicio.

6 De las sentencias que dieren los Coroneles de Guardias con acuerdo de Asesor en las causas de individuos de estos Regimientos no ha de haber apelacion (4) sino á mi Real Persona, con quien han de consultar las mismas sentencias por la via reservada de mi Secretaria del Despacho de la Guerra.

7 En las causas que se hagan á individuos de mis Guardias de Infantería por el uso de armas cortas, robos, amancebamientos ú otros de los casos exceptuados por Reales pragmáticas y leyes de estos Reynos, ha de conocer la Justicia ordinaria, sin que para estos casos les valga el fuero Militar.

8 Tampoco les valdrá el fuero en las causas que se les formaren por defraudacion de mis Reales rentas, pues en este asunto deberán conocer los Ministros de las mismas Rentas privativamente y con inhibicion de qualquier otro Juez.

9 Quando se forme alguna causa, sea civil ó criminal, de que resulte haberse de exáminar algun testigo que sea individuo de Guardias de Infantería, estará sujeto para el exámen á la Justicia ordinaria, ante quien deberá declarar inmediatamente sin esperar permiso de sus Gefes; y la misma Justicia ordinaria procederá en esto como si los testigos estuviesen sujetos á su jurisdiccion.

10 Los criados de Oficiales de mis Regimientos de Guardias de Infantería no han de gozar el fuero Militar en las causas que se les formaren, sean civiles ó criminales; y en todo deberán estar sujetos á la Jurisdiccion ordinaria.

11 Siempre que haya algun robo en el cuartel de Guardias de Infantería, ó se cometiere en él otro delito de los exceptuados del fuero Militar por leyes del Reyno y disposiciones Reales, podrá el Juez ordinario, que haya de entender en la causa, entrar en el cuartel á qualquiera hora, y exáminar los testigos que le parezcan, y proceder á la prision de los que resultasen reos, sin que el Oficial, que estuviere de guardia en el cuartel, pueda prohibir la entrada en él, ni que exerza su

(4) En Real orden de 28 de Marzo de 1757 se previene, que á esta voz *apelacion* se substituya la de *recurso*; y que las consultas á la Real Persona se hagan con remision de los autos originales, para que pueda comprehender y extenderse á todos los individuos de estos Regimientos, sin necesidad de introducir por sí estos recursos, la utilidad que resulta de su beneficio por medio de los informes reservados que S. M. tuviere á bien tomar en orden á las sentencias consultadas.

jurisdiccion; precediendo dar parte el Juez al Oficial que mandare el cuartel.

12 El Asesor de Guardias de Infantería tendrá facultad de nombrar substitutos en los parages donde fuere menester, y se hallaren los Regimientos ó parte de ellos.

LEY XII. — Fuero y Juzgado de los individuos y dependientes de los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona.

*D. Carlos III. en las ordenanzas de las Reales Guardias de Infantería Española y Walona de 2 de Diciembre de 1775 trat. 4. tit. 11.*

1 Todos los individuos de los Regimientos de Guardias, sus mugeres, hijos y criados con salario y servidumbre actual, gozarán del fuero, exenciones y preeminencias concedidas á todos los Militares en mi Real ordenanza general, con el privilegio de no ser demandados sobre accion criminal ni civil en otro Tribunal que el peculiar y privativo de estos Cuerpos.

2 Con el Asesor general (que precisamente será el Consejero de Guerra Togado mas antiguo), el Abogado Fiscal, Escribano y Alguacil nombrados para mis Reales Guardias de Corps, compondrá cada Coronel en su respectivo Regimiento el Juzgado peculiar y privativo, con jurisdiccion para conocer de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos y dependientes de su Cuerpo, y con inhibicion absoluta de mi Supremo Consejo de la Guerra, de qualquiera Tribunal, Gefes militares y demas Justicias del Reyno.

3 Conocerá asimismo dicho Juzgado de todos los juicios de inventarios, testamentarias y abintestatos de los individuos, mugeres y dependientes de los Regimientos.

4 Exceptúo de este Juzgado en lo civil solo los juicios sobre sucesion de mayorazgo, tanto en posesion como en propiedad; y en lo criminal las causas de desafío, de contrabando ó fraude á mis rentas Reales, de amancebamiento en la Corte, resistencia á la Justicia, juegos y armas cortas prohibidas, verificada la aprehension de estas en la persona, con lo demas expregado sobre este punto en mi ordenanza general y posteriores resoluciones.

5 Igualmente se exceptúan las causas de contravencion á los bandos publicados por los Capitanes Generales ó Gefes de las Armas, á quienes pertenece en este caso el conocimiento de semejantes en igual forma sobre los individuos de mis Guardias que sobre los demas de mi Ejército.

6 Corroboro la facultad, que tengo concedida al Asesor general de mis Regimientos de Guardias, para subdelegar en Ministros ó Letrados condecorados, siempre que se necesite por ausencia ó division de los Regimientos ó por causa privativa del Juzgado, con quienes deberán precisamente asesorarse los Coroneles ó Comandantes del todo ó parte del Cuerpo.

7 Todas las instancias judiciales se harán al Coronel ó Comandante, quien con su decreto ó papel las pasará

al Asesor para que provea en justicia; y este oirá á los interesados; y substanciada la causa conforme á Derecho, pondrá la sentencia á nombre del Coronel ó Comandante, á quien la enviará firmada, para que con los autos originales me la consulte por la via reservada de la Guerra, á fin que recaiga mi Real aprobacion, con cuyo requisito quedará executada; sin que á las partes les quede otra accion, que la del recurso á mi Real Persona, en caso de hallarse justamente agraviadas.

8 En los pleytos civiles sobre interes, cuya cantidad exceda de quinientos reales de vellon, que se substancien y determinen en el Juzgado de algun Comandante particular con el Subdelegado del Asesor, se podrá apelar al Juzgado principal del Coronel y Asesor general, donde se reveerá el pleyto; y su sentencia causará executoria sin el requisito de mi aprobacion, reservando á los interesados el recurso á mi Real Persona.

9 Todas las causas criminales contra Oficiales del Cuerpo deberán formarse con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general sobre la formacion de procesos para los Consejos de Guerra de Oficiales Generales; y conclusas legitimamente, se pasarán al Coronel para que con acuerdo del Asesor general se sentencien, y se me consulten antes de la notificacion de la sentencia.

10 En las causas criminales de oficio contra los demas individuos ó dependientes de los Regimientos (no siendo el caso de Consejo de Guerra de Oficiales) deberá el Ayudante, precedida la orden del Coronel ó Comandante, formar el sumario, y remitirlo al Gefe, para que, con acuerdo del Asesor ó su Subdelegado, providencie la pena ó correccion correspondiente, que podrá, siendo leve ó arbitraria, executarse por orden del Coronel acordada con el Asesor general; pero si por la gravedad del caso debiere continuarse la causa, pasarán los autos al Asesor, para que se substancien y determinen conforme á Derecho; y se me consultará la sentencia en la forma prevenida.

11 Los Coroneles y Comandantes pueden consultar al Asesor general ó Subdelegado sobre todos los negocios, causas y expedientes relativos á los Regimientos, sus individuos y dependientes; y estos Ministros deben concurrir con sus dictámenes y providencias para el mejor acierto y recta administracion de justicia en que tanto se interesa mi Real servicio; y así lo espero de las circunstancias, zelo y aplicacion de los expresados Gefes por la confianza que me deben, acreditando el buen uso de las facultades que les confiero.

12 El Abogado Fiscal, Escribano y Alguacil procederán en sus respectivos encargos con el desinterés, exactitud y desempeño que les prescriben las leyes del Reyno, y con la subordinacion debida al Juzgado.

13 En las causas y negocios en que alguno de los Coroneles fuese demandado, daré yo comision al Juez ó Jueces que me parezca, para que conozcan en ellas.

14 Siempre que algun Gefe ó Jurisdiccion extraña tenga preso algun individuo ó dependiente, y no le entregue con los autos en el término de quarenta y ocho horas, deberán el Coronel, Comandante ó Asesor pedir

el reo por medio de papel simple; y no entregándosele, consultarme el primero por la via reservada de la Guerra, para que yo resuelva lo conveniente.

15 Aunque la causa sea de complicidad de varios reos, siendo alguno de ellos individuo ó dependiente de los Regimientos, se reclamarán todos, y los autos que se hubieren formado; los quales se remitirán originales inmediatamente por la jurisdiccion extraña al Coronel ó Comandante ó Asesor que los hubiere reclamado, y el reo ó reos á su disposicion, aunque alguno de ellos sea de distinto fuero, para evitar la division de la continencia de la causa, y no quitar al privilegiado la accion atractiva que de Derecho le corresponde: sin que sobre esto pueda formarse competencia por las demas Justicias, con quienes tomaré la providencia correspondiente en caso de negativa, y de no dar pronto aviso al Coronel ó Comandante, quando hayan preso individuo del Cuerpo, aunque sea por delito de desafuero (5).

16 Declaro, que para formar Juzgado subalterno ha de ser el Comandante de un Batallon lo menos; y quando lo sea de Compañías ó Partidas, incluidas las de recluta, y delinquiese algun individuo ó dependiente de la Tropa que manda, tomará por sí (precediendo dar parte á el Gefe de las Armas, si lo hubiese en el parage) informacion del hecho, y la remitirá al Coronel ó Comandante del Batallon mas inmediato, para que le prevenga lo conveniente, manteniendo interin arrestado á el reo.

LEY XIII. — Pasaportes, bagages y viveres correspondientes á los Regimientos de Guardias en sus marchas.

*El mismo en las dichas ordenanzas trat. 4. tit. 9.*

1 Quando mis Regimientos de Guardias deban marchar dentro de una provincia, sin los pasaportes que yo mande expedirles, el Capitan ó Comandante General de ella los dará, expresando en ellos los tránsitos, leguas de cada uno, y precios á que deban satisfacerse los bagages mayores y menores, como tambien los carros de dos ó mas mulas ó bueyes.

2 En virtud de los pasaportes se dará con anticipacion suficiente la relacion de los bagages que se necesitan, á quien corresponda, para que sin retardo pueda tenerlos la Tropa á la hora prefixada de su marcha.

3 No se pedirán por pretexto alguno mas bagages que los necesarios, ni se les obligará pasar de un tránsito á otro por otra autoridad que la de la Justicia de los pue-

(5) Por resolucion á consulta del Consejo pleno de Guerra de 24 de Diciembre de 1789 comunicada en orden de 17 de Enero de 1790, con motivo de haber pretendido la Audiencia de Cataluña conocer contra dos individuos de Reales Guardias Walonas sobre lo ocurrido entre estos y paisanos; declaró S. M., que los Juzgados de los Cuerpos de Tropas de Casa Real no se comprehenden en la cédula de 31 de Marzo de 89 (*Nota de la ley 13. tit. 1. lib. 4.*) sobre el nuevo método de dirimir las competencias: que la decision de disputas entre ellos y otras Jurisdicciones está reservada á S. M.; y que se remitiesen al Juzgado de Guardias Walonas los autos hechos por la Jurisdiccion ordinaria con todos los reos y cómplices, aunque fuesen de distinto fuero.

blos, respecto de que esta debe dar los precisos, ó las providencias correspondientes á este efecto.

4 Se avisará á las Justicias, para que lo hagan á los vecinos del pueblo, que sobre qualquiera queja que tengan de la Tropa acudan á el Oficial de la guardia de prevencion; á fin de que, anticipando la providencia que juzgue por conveniente, dé parte al Comandante: pero si la misma Justicia tuviere que producir algun recurso, acudirá directamente á dicho Comandante.

5 En la guardia de prevencion, que se establezca en los pueblos, se fixará la relacion de precios de los comestibles acordados con las Justicias, y noticia de las casas destinadas al Comandante, Ayudantes, Oficiales, Sargento de Brigada, Capellan, Cirujano y tambor mayor.

6 Si en el pueblo de tránsito no hubiere otra Tropa, se nombrará una guardia de principal con Oficial, Sargento, tambor, y proporcionado número de cabos y soldados; y en este caso las noticias de precios de víveres y alojamiento se fixarán en ella.

LEY XIV.—Alojamiento que debe darse á los individuos de las Guardias de Infanteria Española y Walona en los lugares de su tránsito y residencia.

*El mismo en las dichas ordenanzas trat. 4. tit. 10.*

1 En qualquiera plaza, quartel ó lugar de tránsito que se alojen mis Regimientos de Guardias, se dará á sus Oficiales y Sargentos graduados el alojamiento correspondiente al grado de Ejército que tengan.

2 Quando el General del Ejército en campaña mande alojar á mis Tropas en los tránsitos, quarteles de invierno ó de acantonamiento, se considerará á los Oficiales de estos Cuerpos el correspondiente á la graduacion del Ejército que tuvieren.

3 Si para el alojamiento (como á dependientes de mi Real Casa) no bastasen las del estado llano, por poco correspondientes á la graduacion de los Oficiales de estos Cuerpos, se les destinarán las de los exéntos, y ocupadas estas, si faltasen, las de los hidalgos; pasando (en caso necesario) las Justicias á pedirselas á los Eclesiásticos; y no condescendiendo estos, podrá practicar el Oficial lo que previene la ordenanza general.

4 En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de xergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos con colchon precisamente; luz, sal, aceyte, vinagre, y leña ó lugar á la lumbre para guisar; arreglándose en todo lo demas mis Regimientos de Guardias á lo que explica el tit. 14. del trat. 6 de las ordenanzas de mi Ejército.

LEY XV.—Brigada de Carabineros Reales, y su Asesor; alojamiento de sus individuos, y auxilio que deben dar á las Justicias.

*El mismo en el Pardo en la ordenanza de 15 de Febrero de 1770 para la Brigada de Carabineros Reales.*

Mi Brigada de Carabineros Reales ha de ser el primer Cuerpo de Caballeria despues de mis Guardias de

Corps (6). El Asesor de mi Casa Real lo será tambien de dicha Brigada con las mismas prerogativas y funciones que mi Real Casa (7). No hará destacamento á las capitales ó plazas, no dará escoltas, no relevará Tropa ni cubrirá carrera; pero sí dará auxilio á la Justicia ordinaria, aunque no le pida, en todos los casos tumultuosos de alboroto, pues debe remediar por su parte la Brigada de Carabineros todo lo que pueda perturbar el orden de la paz y tranquilidad pública.

Si la Justicia pidiere auxilio, le dará tambien; pero solo en los casos de resistencia á ella, por reos que la fuerza de su número no pueda la Justicia ordinaria prender.

Tambien auxiliará á los Ministros de rentas Reales por el contrabando ú otro qualquiera ramo de malversacion de la Real Hacienda; pero estará exceptuado este Cuerpo de acompañar Justicias, ó poner en posesion Alcaldes y otros miembros de Justicia; y todos los auxilios, que no miren á la tranquilidad pública y respeto de la Justicia, no se entienden con la Brigada de Carabineros Reales: y para que se acierte en los fines de los casos prevenidos, en que debe dar auxilio la Justicia, hará constar para que le pide, y el Comandante militar guardará la fuerza para destinar la Tropa que convenga.

Como mi Brigada de Carabineros por la falta de quarteles está alojada, nombrará el Capitan General de la provincia un Comisario de Guerra, para que con acuerdo del Comandante en Gefe de la Brigada establezca los alojamientos con la equidad que corresponde al número del vecindario de los pueblos á que se destina el Cuerpo. Serán alojados los Carabineros uno por casa para su mayor conveniencia, y distincion en la confianza que se hace de ellos: la Brigada se alojará, y marchará con los pasaportes que corresponden á la distincion de Casa Real, sin excepcion de personas; y los Oficiales serán alojados con la distincion correspondiente.

LEY XVI.—Observancia del fuero privilegiado de la Brigada de Carabineros Reales, sin que por las Justicias se susciten competencias acerca de él.

*El mismo por Real orden comunicada al Consejo de Hacienda en 17 de Agosto de 1787.*

Habiéndose suscitado freqüentes competencias en las causas de complicidad de varios reos, quando alguno de ellos ha sido individuo de la Brigada de Carabineros Reales ó dependiente de su Juzgado, contra la accion atractiva que de Derecho corresponde al fuero privilegiado, siguiéndose perjuicio á la pronta administracion de justicia y al Real servicio, faltándose á un principio

(6) En Real ordenanza de 7 de Marzo de 1752, con motivo de la poca utilidad que se experimentaba en el servicio de guerra del uso de los Carabineros, aplicando una Compañia de estos á cada Regimiento de Caballeria; resolvió S. M., se formase una Brigada con el nombre de Carabineros Reales, baxo las reglas contenidas en dicha ordenanza.

(7) En Real orden de 4 de Enero de 1742 se sirvió S. M. declarar Cuerpo de su Real Casa á la Brigada de Carabineros Reales, restituyéndola al goce de las distinciones de su formacion.

tan esencial sobre que proceden sin disputa los otros Cuerpos de la Real Casa, y á la justa consideracion de que no se divida la contienuencia de la causa; es mi voluntad, conforme con lo que está prevenido y ordenado para ellos, que la Brigada en semejantes causas reclame todos los reos y los autos que se hubieren formado, remitiendo los originales inmediatamente la Jurisdiccion extraña al Comandante, y á su disposicion el reo ó reos, aunque los haya de distinto fuero, sin que sobre esto vuelva á suscitarse competencia por las demas Justicias, pues en la negativa tomaré la providencia correspondiente, como de no darse pronto aviso al Comandante del Cuerpo del individuo que hayan preso, aunque el delito sea de desafuero.

## TITULO XII.

DEL REAL BUREO: OFICIALES DE CASA REAL; SUS CRIADOS Y DEPENDIENTES.

LEY I.—Establecimiento de cinco Jueces Togados para el conocimiento de las causas de individuos de las Reales servidumbres; y provision de estos (a).

*D. Fernando VI. en Buen-Retiro por reglamento de 18 de Marzo de 1749.*

14 Para el conocimiento de las causas y pleytos de los individuos y dependientes de todas las Reales servidumbres establezco, que los Ministros Togados que hasta ahora han sido Asesores consultivos en mi Real Cámara, ambas Casas y Caballerizas, sean cinco en adelante, Jueces propietarios cada uno en su respectiva servidumbre: que en las faltas que los criados cometieren contra ella, sean castigados providencial y gubernativamente por el Gefe á quien corresponda: y si fueren tan graves que requieran orden judicial, remitirá las causas con su aviso á el Juez propietario, de cuya sentencia solo se ha de apelar con el permiso del mismo Gefe á los otros quatro Ministros, que se convocarán donde dispusiere el mas graduado que hubiere entre ellos, para que se vea y sentencie en revista sin apelacion ni necesidad de consulta, y en esta Junta hará el oficio de Abogado Fiscal el que lo sea de mi Casa Real.

35 Mando, que por la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia se continúe sin novedad en hacerme presente las consultas de los Gefes para la provision de empleos de número y supernumerarios que prefinen las plantas, y en expedir las órdenes y avisos á los mismos Gefes para las jornadas y demas funciones que en esta planta no se expresa corresponder á otra Secretaria.

36 Declaro, que toca á la de Hacienda el despacho de toda consulta ó representacion en que se trate de aumento ó disminucion de individuos, de novedades en sueldos, pensiones, gratificaciones, ayudas de costa, compras, todo asiento de provision ó gasto que se necesite hacer, y no sea de los reglados y acordados, y en fin todo lo que sea carga de Real Hacienda; y que á

su Superintendente general pertenece la inspeccion absoluta sobre ello en fuerza de las facultades y obligacion precisa de su empleo.

(a) En virtud de lo prevenido en el Reglam. Prov. publicado en 26 de setiembre de 1835, á los jueces de primera instancia corresponde exclusivamente el conocimiento de todos los pleytos y causas que ocurran en su partido ó distrito, incluso los pertenecientes á las personas y clases privilegiadas, de las cuales solo se exceptúan las que gocen de fuero eclesiástico y militar.

LEY II.—Mayordomo mayor de la Real Casa, su Asesor y jurisdiccion; individuos sujetos á ella, y modo de proceder en sus causas y pleytos.

*D. Carlos III. en el Pardo por Real dec. de 19 de Febrero de 1761.*

El Mayordomo mayor es el primer Gefe de mi Real Casa (1 y 2), que ha de continuar su ejercicio y servidumbre cerca de mi Real Persona con la inmediacion que lo executa; y como tal le corresponde privativamente el gobierno y direccion de ella, con facultad de disponer con su zelo quanto pertenezca á mi Real servidumbre, segun conviniere.

Mando, que todos los criados é individuos de mi Real Casa comprendidos en este reglamento (a), sin excepcion de persona ni clase, esten á la orden de mi Mayordomo mayor para quanto les previniere de mi Real servidumbre, que se ha de continuar en el modo que actualmente se practica.

Para la mas puntual cuenta y razon de mi Real Casa, Capilla y Cámara, he creado el empleo de Grefier ó Contralor general, que ha de servir con el Contralor segun la instruccion que he mandado formar, en que se previene lo que á estos empleos corresponde; y quiero se observe con puntualidad, y se arreglen á ella en la parte que les toca mi Mayordomo mayor y demas Gefes principales.

El ejercicio y servidumbre del Contralor general ha de continuar baxo las órdenes del Mayordomo mayor, el qual y los demas Gefes principales de Capilla y Cámara le comunicarán mis Reales órdenes y las suyas para quanto ocurra de mi Real servidumbre; las quales, despues de haber dispuesto la parte que le toca á su cumplimiento, las pasará á la oficina de Grefier para que se archiven, y sirvan de justificacion á lo que se manda; y el Contralor general ha de poder representar á mi Mayordomo mayor todo lo que considerare correspondiente á mi servicio.

Los empleos de Contralor general y Grefier no se me han de consultar por el Mayordomo mayor, ni otro de los Gefes principales; reservándose su provision en quien sea de mi Real agrado por la Secretaria del Despacho de Hacienda.

(1) Por Real decreto de 19 de Febrero de 1761, para evitar superfluidades resolvió S. M. unir la familia, que servia la Casa de la Reyna, á la del Rey, quedando en una sola para que sirvan y desempeñen unos oficios todas las funciones y demas servidumbres que puedan ofrecerse.

(2) Y por otro igual decreto de la misma fecha se reunió la Caballeriza de la Reyna á la del Rey con unos mismos individuos, para evitar gastos superfluos con la division de ellos.